

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Agosto de 1888.*)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.-Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos en término municipal de Melgar de

Arriba, con destino á la carretera provincial de Villalon á este pueblo, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna por los interesados, durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm 101, correspondiente al día 3 de Mayo último;

Visto el favorable informe emitido por la Comisión provincial, he acordado de conformidad al artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de terrenos de que se trata y señalar el improrrogable término de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en las operaciones de fijación y valoración de la parte de terrenos objeto de la expropiación; en la inteligencia de que si dejasen espirar el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento recayese en sugeto que no reuniese las circunstancias que la ley determina, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administración.

Valladolid 6 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NUM. 2630.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1888 á 89.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	10304'16	10304'16
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	1291'66	1291'66
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	8333'58	8333'58
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	134'00	134'00
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	4586'25	4586'25
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	40159'84	40159'84
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2500'00	2500'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	333'33	333'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	14495'83	14495'83
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	916'66	916'66
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	1535'24	1535'24
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		84590'55

Valladolid 1.^o de Agosto de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 2 de Agosto de 1888.—Aprobada: Pardo.—Feliz de Vargas.—Dominguez.—Alonso.—Pizarro.—Sanz.—Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 3 del corriente acordó señalar para el 22 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Tudela de Duero á Vitoria, que comprende entre la raya del término municipal de La Parrilla y el monte Carrascal de Bayon, en término de Montemayor, de 7.150 metros de longitud, cuyo presupuesto de contrata es de 47.470 pesetas 09 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion y presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de depósitos, ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 6 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia..... de....., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Tudela de Duero á Vitoria, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta

sujecion de los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 79.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Para que la aplicacion de la ley de 11 de Mayo último y Reglamento de igual fecha respondan á los propósitos del Legislador, y el establecimiento de las nuevas Administraciones Subalternas produzca entre otros, el importante resultado de hacer más activa, uniforme é intensa la accion investigadora propia de la Administracion económica y resulte más ordenada la exaccion de las Contribuciones é Impuestos, cuidarán los Administradores de inspirarse fielmente en las disposiciones legales reguladoras de sus atribuciones y deberes, y en la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado, fecha 8 del actual, cumpliendo respecto de cada una de ellas los deberes siguientes:

Contribucion territorial.

1.º El artículo 6.º de la citada Ley impone á las Administraciones Subalternas el de formar en adelante la estadística y repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad donde residan, mientras el Gobierno no estime conveniente encomendarles este servicio respecto de los demás pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que la Capital del partido, cuidando de examinar é informar, en todo caso, aquellos documentos cuya formacion continuará por ahora á cargo de los Ayuntamientos y Juntas correspondientes.

Para el cumplimiento de este deber cuidarán asimismo las nuevas Administraciones con arreglo á mi *Circular* de 27 de Julio, de que les sean entregados, mediante inventario, por los Ayuntamientos de las cabezas de partido los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros y documentos referentes á la indicada Contribucion, con arreglo á lo ordenado en la

3.^a de las disposiciones transitorias de dicha Ley.

2.^o Los números 2.^o y 3.^a, artículo 76 del Reglamento de la Administracion económica provincial, encomiendan á los nuevos Administradores el deber de presidir la Junta de amillaramiento y la auxiliar para la conservacion de los mismos y reparto de la repetida Contribucion, organizándose aquella en la Capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.^o del Reglamento sobre rectificacion de amillaramientos, y 41 del Repartimiento y Administracion de la citada Contribucion, ambos de 30 de Setiembre de 1885, siendo de advertir que el Repartimiento habrá de ser practicado por las Administraciones con la Comision de evaluacion, á contar desde el año económico próximo.

3.^o En todo lo referente á la formacion del Apéndice al amillaramiento, tanto en el modo de proceder, como en las épocas para su confeccion, así como tambien la formacion del Repartimiento individual, de las cuotas que deba satisfacer el Contribuyente, recargos para atenciones del presupuesto municipal, tanto por ciento con que sea preciso gravar la riqueza para cubrir el importe de partidas fallidas, plazo para las reclamaciones y manera de decidir las, deberán acomodarse estrictamente á las disposiciones vigentes contenidas en los Reglamentos de 30 de Setiembre de 1885.

4.^o Asimismo tendrán presente que el deber que les impone el número 4.^o, art. 76 del Reglamento de 11 de Mayo último de examinar, censurar y remitir á la Administracion de Contribuciones para su aprobacion los Repartimientos de los pueblos del partido, ha de cumplirse, en todo caso, con estricta sujecion á las disposiciones del citado Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, cuidando de tener en cuenta, tanto el art. 61 de éste, que prescribe que el Apéndice y sus estados complementarios rectificados con arreglo á los acuerdos de la Junta, deben remitirse á la Administracion de la provincia precisamente el dia 1.^o de Abril, para que por ésta quede aprobado antes del 1.^o de Mayo, como los antecedentes que sobre trasmision de propiedad existan en la Administracion, á cuyo efecto llevarán cuidadosamente el Registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se pre-

senten para el pago del impuesto de Derechos reales y examinarán con minuciosidad las Cartillas de evaluacion y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administracion de la provincia, según dispone el núm. 5.^o, art. 76 del citado Reglamento de 11 de Mayo último.

Contribucion industrial.

5.^o Con respecto á la Contribucion Industrial y de Comercio, tienen el deber, conforme al art. 6.^o de la ley de 11 de Mayo, de formar el padron industrial de todos los pueblos del partido, así como la matrícula de la Capital del mismo y la de los pueblos de igual ó mayor vecindario en que el Gobierno lo disponga, examinar y emitir su informe respecto de los expedientes de altas y bajas y de las matrículas de los demás pueblos, cuya confeccion seguirá á cargo de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, cumpliendo los servicios que el Reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á éstos.

6.^o En armonía con la anterior disposicion fundamental de la ley, cuidarán de que los padrones industriales contengan los detalles que exige el art. 10, haciendo las rectificaciones en el tiempo y forma que dispone el artículo 11 de dicho Reglamento, debiendo comprender las matrículas de esta Contribucion todos los individuos que deban satisfacerla y empezar los trabajos preliminares para su formacion el 1.^o de Abril ineludiblemente.

7.^o Para la constitucion de los gremios y formacion de repartos de clases agremiadas han de atenerse á los preceptos de las Secciones 2.^a y 3.^a del capítulo 2.^o del mismo Reglamento con las modificaciones introducidas por la ley de 18 de Junio de 1885 y Real decreto de 23 de Febrero de 1886, debiendo estar conformes las cuotas asignadas á cada contribuyente con la distribucion llevada á efecto por los gremios, si se trata de clases agremiables, ó con la Tarifa, sino lo fueren, sin que los recargos para atenciones del presupuesto municipal y los del premio de cobranza puedan exceder del tipo legal, justificándose en todo caso la imposicion de los primeros por medio de certificacion del acta de la sesion del Ayuntamiento donde se hubiere acordado.

8.^o Los expedientes de asimilacion de in-

dustrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones han de tramitarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 75 del propio Reglamento, modificado por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885. Limitada la accion de las nuevas Administraciones al examen, tramitacion é informe de los expedientes de altas, deberán disponer inmediatamente que sea presentada la declaracion, que se compruebe su exactitud por el Inspector del partido, á los efectos del art. 77, regla 2.ª del Reglamento de esta Contribucion, y liquidada la cuota que deba satisfacer el industrial, remitirán, previa censura del Interventor, á la Administracion de la provincia relaciones duplicadas de altas liquidadas, acompañando las declaraciones ó expedientes de investigacion ó defraudacion que las hubieren producido para su aprobacion definitiva conforme á las reglas 3.ª y 4.ª del artículo citado. Análogo procedimiento deberá observarse para las declaraciones de bajas, las que en todo caso deberán solicitarse conforme el art. 79, dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y para las declaraciones de altas ó bajas que produzcan las variaciones de tarifa ó clase, liquidándose la de alta con sujecion á lo dispuesto en el art. 57.

9.º En los expedientes de defraudacion cuidarán los Administradores de oír el dictámen de los Interventores respecto de la tramitacion que deba seguirse, y de la resolucion que asimismo deba proponerse, ajustándose aquella á las prescripciones del artículo 104 y éste á las de los artículos 110 al 114 del propio Reglamento.

Inspeccion de las Contribuciones é Impuestos.

10. Deber es tambien de las nuevas Administraciones, que habrán de cumplir con especial diligencia, vigilar constante y atentamente los actos de los Inspectores del partido, haciendo que cumplan las obligaciones que les impone el Reglamento de 11 de Mayo último, por cuanto éstas se relacionan muy íntimamente con el pensamiento capital de la reforma y tienen por objeto evitar las defraudaciones, en beneficio de los intereses de la Hacienda.

Derechos Reales.

11. Es la 3.ª atribucion que les confiere

el artículo 6.º de la Ley de 11 de Mayo la de recaudar los productos del impuesto de derechos reales mientras que el Gobierno, en uso de la facultad concedida por la ley, no estime conveniente encomendarles la liquidacion, y cuidar segun el núm. 8.º, art. 76 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial que los funcionarios y autoridades faciliten á la oficina los datos prevenidos por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y de que los Registradores de la propiedad, en su caracter de Liquidadores, cumplan cuantos deberes les impone el citado Reglamento.

Impuesto de Cédulas Personales.

12. En lo tocante á este impuesto es deber de los nuevos Administradores formar el Padron de las de la localidad y los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administracion de Propiedades é Impuestos para su aprobacion, custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudacion, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el Reglamento de 27 de Mayo de 1884. En armonia con esta disposicion del número 10 artículo 76 del Reglamento orgánico provincial, tendrán en cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones las disposiciones legales que regulan este impuesto en cuanto se refiere á las personas á quienes afecte, recargos municipales, los que se justificarán, en todo caso, por medio de certificacion del acta de la sesion del Ayuntamiento, acordando su imposicion en el límite legal, padrones, cédulas anuladas é inutilizadas, cuentas, etc., cuidando de vigilar la conducta de los Inspectores respecto á este impuesto.

Timbre del Estado.

13. El núm. 9.º, art. 76 del propio Reglamento orgánico, les impone el deber de hacer á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia los pedidos del papel sellado y demás efectos timbrados necesarios *para el consumo de dos meses*, custodiarlos, surtir á los estancos, realizar sus productos cuidando de la estricta observancia de la ley y Regla-

mento del Timbre del Estado, y atemperándose á las prescripciones de éstos, en lo que se refiere á remesas, canje, cuentas, cargo y data y su justificación, procurando muy especialmente que haya existencias suficientes para atender á las necesidades del consumo del partido, haciendo, si fuese preciso un pedido extraordinario á la Administracion de la provincia y que los estanqueros cumplan los deberes propios de su cargo, teniendo presente mi *Circular* de 26 de Julio publicada en el *Boletín* de 1.º del actual.

Impuesto de Consumos.

14. No hallándose actualmente á cargo de la Hacienda la Administracion del impuesto de consumos en las poblaciones donde se han establecido las subalternas, cuidarán éstas en lo sucesivo de informar las peticiones de los Ayuntamientos del partido que soliciten ser autorizados para hacer efectivo el cupo de dicho impuesto por repartimiento, como previene el núm. 23, art. 76 del Reglamento de 11 de Mayo y de presidir la Junta repartidora de consumos, en cumplimiento del art. 10, disposicion 14 de la ley de presupuestos de 1888 á 89, teniendo para todo lo demás en cuenta el Reglamento de este impuesto de 16 de Junio de 1885.

Impuesto sobre alcoholes.

15. Establecido el impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar y sobre los que se elaboren en la Península é Islas adyacentes, por la ley de 26 de Junio último y su Reglamento de igual fecha, se atenderán las Administraciones Subalternas á estas disposiciones y Reales ordenes de 21 y 22 de Julio, así como tambien á las prevenciones dictadas por esta Delegacion en las *Circulares* publicadas en el *Boletín oficial* los dias 16 de Julio y 1.º del actual. En su virtud tendrán en cuenta que con arreglo al art. 6.º son las encargadas en los partidos del reconocimiento, liquidación y adeudo de este impuesto, llevando á cada fabricante ó cosechero la cuenta que previene el art. 51 y de vigilar porque el Inspector del partido gire las visitas y comprobaciones convenientes, así co-

mo tambien de exigir á los fabricantes la declaración que previene el art. 22 del Reglamento en el plazo y con los datos que en el mismo se previenen, observando las reglas de procedimiento para imponer la penalidad á que haya lugar en cada caso, contenidas en el capítulo 10 del Reglamento. Las reglas para los aforos de los alcoholes y líquidos alcoholizados están contenidas en la Real orden de 22 de Julio citado.

Giro mútuo.

16. Desempeñarán tambien por sí el servicio del Giro mútuo del Tesoro, como previene el núm. 13 del citado artículo del Reglamento orgánico, ateniéndose para el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en cuanto á remesas, expedicion y pago de libranzas, recuentos, cuentas mensuales de ingresos y pagos al Reglamento de 2 de Junio último.

Bienes del Estado.

17. Cuidar de su administracion y arriendo y de recaudar las rentas que produzcan, tanto los bienes inventariados como los que se adjudiquen en lo sucesivo á la Hacienda, ejerciendo el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados, según los párrafos 11 y 12, artículo 76 del Reglamento orgánico.

Lotería Nacional.

18. Expende los billetes que les consigne la Direccion general, mediante el premio que se fije, cuidando de observar en todos los actos la Instruccion general de la renta de 3 de Diciembre de 1882.

Cobranza de Contribuciones é Impuestos.

19. Creados los cargos de Recaudadores y agentes ejecutivos, los Administradores cuidarán con especial solicitud de la eficacia de las gestiones encomendadas á dichos funcionarios y de que sean cumplidas puntualmente la Ley y Reglamento de 12 de Mayo último, llevando las cuentas corrientes que determina el art. 82 de la Instruccion, é instruyendo los expedientes para el anticipo de cuotas según la Real orden de 21 de Julio.

Vigilarán los procedimientos de la recau-

dacion para que sean correctamente legales, á la vez que activos, velarán de continuo por que las cuentas corrientes se lleven con toda exactitud, y para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, servicio que atenderán con el mayor celo, cuidarán de solicitar de esta Delegacion que se expidan los mandamientos de apremio correspondientes dando cuenta detallada de los descubiertos en el momento en que sean exigibles en aquella forma.

Observaciones generales.

Entre los servicios que exigen tambien la atencion de los Administradores Subalternos, figuran en primer término los deberes que les corresponden como claveros de la Caja y del Almacén respecto de la custodia de los fondos y de los efectos del Estado; el envío á la capital de la provincia de esos mismos fondos y los del impuesto de Derechos reales y de las cuentas y facturas mensuales el dia que se prefije; la recogida de los giros y la ejecucion de los pagos que se ordenen, y en una palabra, los demás servicios que deteminan los artículos 21 al 46, el 76 y demás concordantes del citado Reglamento orgánico de 11 de Mayo último.

Con tales indicaciones y teniendo siempre en cuenta las disposiciones legales aplicables á cada uno de los servicios que anteriormente se enumeran, espera confiadamente esta Delegacion que con el concurso que prestarán los Administradores para responder á la confianza del Gobierno, podrán obtenerse los favorables resultados en que se ha inspirado la reforma.

Valladolid 2 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

NÚM. 2629.

**Ayuntamiento constitucional de
La Seca.**

Con autorizacion competente se sacan á subasta para el dia doce del corriente, á las diez de su mañana, dos corridas de Novillos, que se lidiarán como de costumbre en esta villa, los dias 25 y 26 del mismo mes, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente

obstante en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los que deseen tomar parte en la licitacion pueden enterarse.

La Seca 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.

(Talon núm. 76.)

Seccion quinta.

NÚM. 2634.

REQUISITORIA.

Don Julian Cogolludo Sanz, Capitan Fiscal del Batallon Depósito de Valladolid, número 101.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el recluta Julian Riol Fernandez por no haberse presentado en la Caja de Recluta de esta Zona militar para su destino á cuerpo activo, he acordado se le reciba la oportuna declaracion, y como se halle ausente en ignorado paradero se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á dar sus descargos en el cuartel del referido Batallon, sito en la Plaza de los Leones, en esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son las siguientes: Julian Riol Fernandez, hijo de Juan y de Cirila, natural de Valdunquillo, vecindado en Valladolid, de edad de veinte años, de oficio jornalero, soltero, de estatura de un metro quinientos cincuenta milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color bueno, frente regular.

Valladolid 28 de Julio de 1888.—El Capitan Fiscal, Julian Cogolludo Sanz.

NUM. 2636.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la
Fabrica Militar de Harinas de esta plaza.**

Hace saber: Que siendo necesario adquirir en arriendo por el ramo de Guerra una Fábrica

ca de harinas enclavada en esta provincia, que cuente con suficientes locales para oficinas, almacenes de harina, trigo, salvado, achaduras, etc., habitaciones para el personal de Jefes, Oficiales y Obreros de la Fábrica, y que se encuentre dotada con los elementos necesarios para que produzcan treinta y tres mil cuatrocientos quintales métricos de harina, por lo menos, durante el año. Se convoca á los señores dueños de fincas de esta clase que quieran interesarse en el arrendamiento, para que puedan presentar proposiciones en la Comisaria de Guerra de este servicio, que se halla establecida en la calle de la Puebla, número siete, principal, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuyos documentos serán extendidos en papel del sello undécimo; entendiéndose

que el arriendo no empezará á contarse hasta tanto recaiga la superior aprobacion y haga entrega el dueño del edificio ú edificios á la Administracion Militar, en la forma establecida para este servicio en el Reglamento vigente de obras del cuerpo de Ingenieros Militares, que los gastos de entretenimiento de la finca, maquinaria y artefactos por uso natural, contribucion y cualquier otro impuesto establecido ó que se establezca durante el arriendo, el de insercion de anuncios, escrituras y copias en número necesarias, serán de cuenta del arrendatario, quedando en libertad los proponentes de señalar el precio y condiciones que les convenga y la Administracion Militar las aceptará ó no, segun estime conveniente.

Valladolid 2 de Agosto de 1888.—*Higinio E. Navarro.*

(Talon núm. 78.)

Núm. 2631.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.				
	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL DE VIVOS.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.					
21	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
22	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
23	»	»	»	3	3	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
24	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
26	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	6	
27	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
28	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
29	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
31	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
Total.	13	8	21	3	4	7	28	1	1	2	»	»	»	2	30

Valladolid 1.^o de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Cesgados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Cesgadas.	Viudas.	TOTAL.		
	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.		
21	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	2	»	1	»	3	3
25	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	»	»	»	1	1	»	»	2	3
27	5	»	»	»	5	1	»	»	1	6
28	1	2	»	»	3	1	»	»	1	4
29	»	»	»	»	1	1	»	»	2	2
30	2	1	»	»	3	»	»	»	»	3
31	1	»	»	»	1	1	»	»	1	2
Total.	11	4	»	»	15	7	3	1	11	26

Valladolid 1.^o de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.